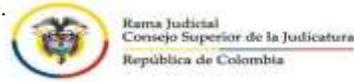


Proceso: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR –COM. SDA. FLIA. VCIO.
Querellante: KEYDI JOHANNA NOVOA
Querellador: FRANKY YAMILO ACOSTA TORRES
500013110002-2022-00071-01



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 1º de marzo de 2022. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Llegado el presente asunto para proveer lo que corresponda respecto de la alzada concedida contra lo decidido en audiencia celebrada el 16 de febrero de 2022 en la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, advierte esta juzgadora que el mismo fue interpuesto en forma extemporánea, por lo que en consecuencia habrá de declararse inadmisibile.

En efecto, el art. 12 de la Ley 575 de 2000 que modificó el art. 18 de la Ley 294 de 1996, estableció que *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”*.

De otro lado, respecto a la oportunidad y requisitos para interponer el recurso de apelación, el art. 322 del C.G.P. determina las reglas respectivas, y en lo que aquí concierne, tiene regulado que la apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada (inc. 1º, núm. 1.); y la apelación contra providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Así, el 16 de febrero de 2022 se celebró la audiencia de fallo dentro de las diligencias de violencia intrafamiliar denunciadas por KEYDI JOHANNA NOVOA contra FRANKY YAMILO ACOSTA TORRES en la que estuvieron presentes querellante y querellado, y se resolvió imponer medida de conminación al señor ACOSTA TORRES como a la señora NOVOA, entre otras medidas, como la de las partes acudir a tratamiento terapéutico psicológico a sus EPS, y posteriormente acreditarlo para tomar las medidas pertinentes.

Lo decidido quedó notificado por estrados a las partes, sin que aparezca firma del querellado en el acta de la diligencia y seguidamente a manuscrito se señala *“no fue su deseo firmar, interpondrá los recursos”*, sin que se indique quién dejó esa advertencia o anotación; sin embargo, en el Numeral Quinto del Resuelve del fallo se señala: *“En el uso de la palabra a los señores FRANKY YAMILO ACOSTA TORRES y KEYDI JOHANNA NOVOA, manifiestan: estamos de acuerdo con la decisión”*.

Por tratarse de decisiones tomadas en audiencia, si la intención era apelar o manifestar su desacuerdo con la medida, debió interponerse en forma verbal inmediatamente pronunciada la providencia y precisar los reparos concretos sobre los cuales versaría la sustentación del recurso y que ampliamente expondría ante el Superior, tal como lo exigen los incisos 2º y 3º del núm. 3º del antes citado art. 322 del C.G.P., sin embargo, dos días después es que el querellado señor ACOSTA TORRES arrima dos escritos, uno solicitando una medida de protección a su favor, y en el otro lo dirige como: Desistimiento de firma en el proceso de violencia intrafamiliar, libelos también suscritos por una abogada, sin que obre en las diligencias el poder correspondiente.

Por manera que, de un lado, se presentó en forma extemporánea el supuesto recurso de apelación, y de otro, no es desacuerdo con la medida lo allí expuesto, sino una narración de lo que al parecer ha acontecido



alrededor de la convivencia con su ex compañera después de que ella sufrió un accidente de lo cual ahora adolece de patologías cerebrales, principalmente problemas psiquiátricos, que deben ser tratados con los especialistas respectivos y que derivo precisamente en el rompimiento de la relación y los problemas que ahora enfrentan, habiéndose comprometido ambos a no generar ningún tipo de violencia del uno contra el otro.

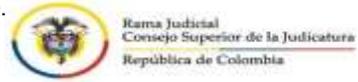
En este orden de ideas, se impone declarar inadmisibles el presente recurso, con la consecuente, devolución de las diligencias al despacho de origen.

Importante si es llamar la atención a las partes para que den cumplimiento irrestricto tanto al acuerdo de no generalizar más actos de violencia, como a atender las medidas tomadas en el fallo, dado que con ellas se busca la armonía entre las personas, aunque en este caso, ya separadas y sin ánimo de recomponer la convivencia, máxime si de por medio se encuentra el hijo en común habido, quien requiere de la garantía de sus derechos prevalentes y superiores, siendo sus padres los primeros llamados a brindarle un ambiente sano, condiciones óptimas para su desarrollo armónico, y en fin ser idóneos y garantes de todos sus derechos.

Se desprende de lo anterior, que la funcionaria pública está llamada, dentro de este mismo proceso, si aún no lo ha hecho, definir las obligaciones de los padres para con el niño DZAN, esto es, custodia y cuidado personal, regulación de visitas, alimentos, etc., en uso de los medios y mecanismos que la misma norma prevé, en forma provisional.

Por último, tal como en la misma sentencia se advierte a las partes, en caso de presentarse nuevos hechos de violencia intrafamiliar, el afectado proceder a denunciarlos oportunamente.

Proceso: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR –COM. SDA. FLIA. VCIO.
Querellante: KEYDI JOHANNA NOVOA
Querellador: FRANKY YAMILO ACOSTA TORRES
500013110002-2022-00071-01



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio,

RESUELVE:

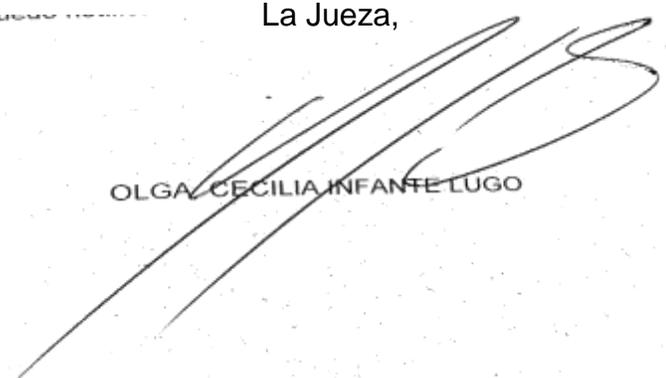
PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación formulado por el querellado FRANKY YAMILO ACOSTA TORRES contra las medidas tomadas en audiencia celebrada el 16 de febrero de 2022 por la Comisaría Segunda de Familia de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Llamar la atención a la funcionaria pública de conocimiento de este asunto, para que atienda y defina las obligaciones de los padres para con su hijo en común.

TERCERO: En firme el presente auto, devuélvase el asunto al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

**Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa9c892a70ed5c37be3762b30115d723f281d45997352669bf79b1bccc8c39d**

Documento generado en 08/03/2022 10:26:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**